

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BRENDALIZ SANTIAGO
CRUZ

Apelante

v.

CÉSAR CUBANO
MARTÍNEZ

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

KLAN202300142 Caso Núm.:
K AC2012-1175

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Pérez y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2023.

Comparece ante nos, Brendaliz Santiago Cruz (en adelante, señora Santiago Cruz y/o apelante), mediante un recurso de *Apelación* para solicitarnos que revoquemos parcialmente una *Sentencia*² del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI) emitida el 11 de octubre de 2022, notificada y archivada en autos el 14 de octubre de 2022. Sobre la cual se emitió posteriormente una *Resolución*³ en reconsideración el 18 de enero de 2023, notificada el 23 de enero de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 28 de noviembre de 2012, la señora Santiago Cruz presentó una *Demanda* de liquidación de comunidad post-ganancial.⁴ La

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-043 del 6 de marzo de 2023, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

² Apéndice de la apelante, a las págs. 185-207.

³ *Id.*, a las págs. 237-259A.

⁴ *Id.*, a las págs. 1-3.

Número Identificador

SEN2023_____

señora Santiago Cruz contrajo matrimonio el 8 de agosto de 1992, con el señor César M. Cubano Martínez (en adelante, señor Cubano Martínez y/o apelado). Las partes se separaron físicamente desde el 20 de febrero de 2008 y no volvieron a convivir.⁵ Posteriormente, el 27 de marzo de 2008, se presentó la *Demanda*⁶ de divorcio y la Sentencia disolviendo el vínculo matrimonial fue emitida el 6 de junio de 2011.⁷

Durante el matrimonio las partes procrearon dos (2) hijos.⁸ Además, las partes constituyeron una Sociedad Legal de Gananciales (en adelante, SLG).⁹ A esos efectos, en la *Demanda* de autos, la apelante reclamó: (i) que se le adjudicara a esta no menos de quinientos mil dólares (\$500,000.00) y (ii) que se le ordenara al apelado el pago de no menos de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por concepto de honorarios de abogado.

El 26 de febrero de 2013, el señor Cubano Martínez presentó la *Contestación a la Demanda*.¹⁰ Como defensa expuso que la señora Santiago Cruz obtuvo una pensión alimentaria *pendente lite* que constituía acceso a los bienes gananciales, por lo que la extinta SLG tendría derecho a un cincuenta por ciento (50%) del pago de estos. Además, alegó que el apelado tenía derecho a un crédito del cincuenta por ciento (50%) de lo que devengaría en el mercado de alquiler la residencia ocupada por la apelante.

El 6 de agosto de 2014, la señora Santiago Cruz presentó una *Demanda Enmendada*.¹¹ En síntesis, la apelante alegó que durante la vigencia de su matrimonio adquirieron bienes muebles e inmuebles, así como obligaciones.¹² Alegó que, el señor Cubano

⁵ Apéndice de la apelante a la pág. 46.

⁶ *Id.*, a la pág. 44.

⁷ La sentencia fue notificada el 16 de junio de 2011 y advino final y firme el 16 de julio de 2011.

⁸ *Id.*, a la pág. 17.

⁹ *Id.*, a la pág. 44.

¹⁰ *Id.*, a las págs. 4-6.

¹¹ *Id.*, a las págs. 7-12.

¹² *Id.*, a la pág. 185.

Martínez, sin consultar con la apelante y haciendo caso omiso del carácter ganancial de los activos, pasivos, equidad y plusvalía de la Corporación Servicios Psiquiátricos del Noroeste C.S.P. (en adelante, Corporación), instó de forma unilateral el procedimiento administrativo de disolución ante el Departamento de Estado. La Corporación concluyó operaciones el 16 de julio de 2013¹³ y quedó disuelta el 16 de julio de 2013.¹⁴ La apelante solicitó que: (i) esta fuese declarada dueña del cincuenta por ciento (50%) de todas las acciones de la Corporación o, en la alternativa, se declarara que era dueña del cincuenta por ciento (50%) de todos los activos, bienes y derechos que pertenecieron a la Corporación y liquide su participación ganancial en los mismos; (ii) que fuese declarada dueña del cincuenta por ciento (50%) de todos los demás bienes, conocidos y desconocidos, que fueron acumulados durante la existencia de la SLG; (iii) se dispusiera para el pago y liquidación de las deudas gananciales mediante el producto neto de la venta de los bienes gananciales y/o la concesión de créditos, o, en la alternativa, que se distribuyeran las deudas entre las partes, a razón del cincuenta por ciento (50%); y, (iv) se le prohibiera al apelado vender, arrendar o a realizar acto de enajenación alguno con respecto a los bienes de la extinta SLG.

El 15 de octubre de 2014, el señor Cubano Martínez presentó *Contestación a la Demanda Enmendada*.¹⁵ En resumidas cuentas, alegó que la señora Santiago Cruz no tenía capacidad legal para ser accionista de la Corporación, pero que sí se le reconocía su participación en unos bienes inmuebles ubicados en las oficinas de la Corporación.¹⁶ Añadió que, una vez se disolvió el matrimonio, los bienes que cada una de las partes produjo eran privativos, en

¹³ *Id.*, a la pág. 44.

¹⁴ *Id.*, a la pág. 18.

¹⁵ *Id.*, a las págs. 13-15.

¹⁶ *Id.*, a la pág. 185.

específico, aquellos que constituyen la plusvalía personal.¹⁷ Como defensa expuso que, la propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estaría sujeta a división mientras durara cualquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió.

Luego de un extenso descubrimiento de prueba, el 17 de mayo de 2017, las partes presentaron el primer *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*.¹⁸ Un tiempo después, el 10 de octubre de 2018, las partes presentaron *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio Enmendado*.¹⁹ Para esta fecha, había que incluir como activo la propiedad inmueble de las partes, pues, según los autos ya no existía el derecho a hogar seguro para los menores debido a que ambos eran mayores de edad. La señora Santiago Cruz adujo que había sometido una oferta transaccional al señor Cubano Martínez el 21 de agosto de 2015, pero la misma fue rechazada. El apelado arguyó que en dicha oferta se le solicitaba la mitad de lo que alegaba el perito, lo cual no estaba conforme a derecho, por lo que no constituía una oferta de transacción ni había sido realizada de buena fe.

Así las cosas, el juicio en su fondo se celebró los días 11, 12, 13, 14 y 26 de febrero de 2019, el 2 de mayo de 2019 y los días 4, 12 y 15 de noviembre de 2019.²⁰

Con posterioridad a la celebración del juicio en su fondo, el 17 de agosto de 2020, el señor Cubano Martínez presentó escrito sobre *Hechos Probados, Estipulaciones y Memorando de Derecho en Apoyo de las Alegaciones de la Parte Demandada*.²¹ Solicitó al TPI la desestimación de las causas de acción que quedaron pendientes, aprobara el inventario contenido en su escrito y la liquidación o

¹⁷ *Id.*, a la pág. 185.

¹⁸ *Id.*, a la pág. 186.

¹⁹ *Id.*, a las págs. 16-84.

²⁰ *Id.*, a la pág. 186.

²¹ *Id.*, a las págs. 89-126.

adjudicación realizada y condenara a la señora Santiago Cruz al pago de costas, gastos y honorarios por temeridad.

En esa misma fecha, la señora Santiago Cruz presentó un *Memorando de Derecho*.²² En la relación de hechos pertinentes adujo que el señor Cubano Martínez obtuvo su especialidad en psiquiatría luego de las partes contraer matrimonio; y que, durante el matrimonio, estableció su oficina de servicios psiquiátricos y se dedicó a su práctica de la profesión médica. Además, concluyó cómo procedía, según el cuaderno particional, la liquidación de la comunidad de bienes post-ganancial conforme al inventario.

El 28 de septiembre de 2020, el señor Cubano Martínez presentó *Objeciones al Memorando de Derecho de la Demandante*.²³ En lo que respecta a los hechos pertinentes, adujo que en el juicio la juez que presidió los procedimientos indicó que no iba a dilucidar nada de la Corporación Servicios Siquiátricos del Noroeste, PSC que no fuese el valor de las acciones y a quienes pertenecían. Luego de hacer un desglose de los créditos que le correspondían a cada parte, concluyó que a la señora Santiago Cruz le correspondía una participación en la comunidad de \$99,059.79, mientras que al apelado le correspondían \$93,230.95.

El 28 de octubre de 2020, la señora Santiago Cruz presentó *Réplica a Objeciones al Memorando de Derecho del Demandante Presentado por la Parte Demandada*.²⁴ Finalmente, el caso quedó sometido el 28 de octubre de 2020.

De ahí, el 11 de octubre de 2022, notificada el 14 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*.²⁵ Según surge de la misma, el TPI incorporó treinta y seis (36) determinaciones de hechos

²² *Id.*, a las págs. 127-169.

²³ *Id.*, a las págs. 170-183.

²⁴ *Id.*, a las págs. 661-669.

²⁵ *Id.*, a las págs. 185-207.

relevantes que fueron estipulados por las partes *previo* al juicio, a saber:

1. Las partes contrajeron matrimonio el 8 de agosto de 1992.
2. El matrimonio habido entre las partes estaba sujeto al régimen de sociedad legal de gananciales.
3. Durante la vigencia del matrimonio, las partes adquirieron bienes e incurrieron en deudas gananciales.
4. Se presentó la demanda de divorcio el 27 de marzo de 2008.
5. La demanda de divorcio se declaró Ha Lugar el 6 de junio de 2011 y se notificó el 16 de junio de 2011.
6. El divorcio entre las partes advino final y firme el 16 de julio de 2011.
7. La corporación Servicios Psiquiátricos del Noroeste, PSC se incorporó el día 2 de octubre de 2002.
8. La corporación Servicios Psiquiátricos del Noroeste, PSC se cerró para la fecha del 16 de julio de 2013.
9. Existe un “time share” ganancial en Hacienda del Mar, Dorado, Puerto Rico, con un valor de \$15,200.00.
10. Los vehículos gananciales sujetos a partición y cuyos valores al momento en que la *Sentencia de Divorcio* advino final y firme, son los siguientes:
 - a. Toyota, modelo Camry, del año 1998, con un valor de \$4,725.00.
 - b. Toyota, modelo 4 *Runner*, del año 1996, con un valor de \$4,500.00.
 - c. Toyota, modelo 4 *Runner*, del año 2007, con un valor de \$19,000.00.
11. El Sr. Cubano vendió el vehículo Toyota, modelo 4 *Runner*, del año 1996, y retuvo la totalidad del precio de la venta.
12. El vehículo Toyota, modelo Camry, del año 1998, está saldo y se encuentra en posesión del hijo de ambos, Francis Cubano Santiago.
13. El vehículo Toyota, modelo 4 *Runner*, del año 2007, está saldo y se encuentra en posesión del Sr. Cubano Martínez.
14. El balance de la cuenta del Banco Popular de Puerto Rico, número 105-001228, a nombre del Sr. Cubano Martínez, era de \$10,667.00 en el mes de junio de 2011.
15. El balance de la cuenta del Banco Popular de Puerto Rico, número 157-867048, a nombre del Sr. Cubano Martínez, era de \$2,098.00 en la partida de cheques y de \$1,510.00 en la partida de ahorros, para un total de \$3,608.00 en el mes de julio de 2011.
16. El balance de la cuenta de Banco Popular de Puerto Rico, Club de Ahorros, número 557-024868, era de \$1,314.00 en el mes de julio 2011. El Sr. Cubano Martínez cerró esta cuenta y retuvo la totalidad del dinero.
17. El balance de la cuenta del Banco Popular de Puerto Rico, número 157-725502, a nombre de la Sra. Santiago Cruz, era de \$490.00 en el mes de julio de 2011.
18. El balance de las acciones a dividirse en COOPACA, Sucursal de Arecibo, número 65739 era de \$334.00 en el mes de julio de 2011.

19. El balance de la cuenta de retiro de Popular Securities, número PSK-2062412, a nombre del Sr. Cubano Martínez, era de \$29,872.00 para el mes de julio de 2011.
20. Las cuentas IRAS en el banco Popular de Puerto Rico, con números 1230000003 y 1230000004, tenían un balance de \$3,976.00 y \$3,594.00, respectivamente, para el mes de julio de 2011.
21. Existe una póliza de Seguro de Vida en Boston Mutual Life Insurance Company, número 673863, emitida el 1 de julio de 1996.
22. La prima mensual del Seguro de Vida en Boston Mutual Life Insurance Company, número 673863, es un pago fijo de \$225.20 mensual.
23. Las partes adquirieron obras de artes valoradas en \$2,500.00.
24. Existe una deuda ganancial con Gap, Inc. que, al momento de la presentación de la demanda de divorcio, tenía un balance de \$93.27.
25. El Sr. Cubano Martínez adquirió un préstamo comercial del Banco Popular de Puerto Rico, número 2393107-9001, el día 13 de noviembre de 2003, por la cantidad de \$40,000.00 por el término de siete (7) años, pagando \$476.19 mensuales, para realizar mejoras a la oficina de práctica médica, compra de inmobiliario y mercadeo.
26. El préstamo del Banco Popular de Puerto Rico, número 2393107-9001, por la cantidad de \$40,000.00, se pagó en su totalidad por la Sociedad Legal de Gananciales previo a que adviniese final y firme la demanda de divorcio.
27. El mobiliario del hogar no se ha valorado. El Sr. Cubano Martínez, parte demandada, se lo cedió a la Sra. Santiago Cruz, parte demandante, sin crédito alguno por ellos.
28. La tarjeta VISA del Banco Popular de Puerto Rico, con número 4549-1935-2818-1293, tenía un balance de \$3,662.00 a la fecha de la presentación de la demanda de divorcio. El balance se pagó en su totalidad por la Sra. Santiago Cruz, con posterioridad a que el divorcio adviniese final y firme.
29. El préstamo estudiantil a nombre de la Sra. Santiago Cruz, parte demandante, con garantía de la firma de la madre del Sr. Cubano Martínez, parte demandada, se transigió por la suma de \$2,500.00 y el Sr. Cubano Martínez lo pagó en su totalidad.
30. Existen cuentas por cobrar sobre los servicios que prestó el Sr. Cubano Martínez al momento de que la sentencia de divorcio advino final y firme.
31. Las partes se separaron o dejaron de convivir en el mismo hogar desde el 20 de febrero de 2008.
32. El inmueble sito en el Barrio Corcovado del municipio de Hatillo, identificado con el #10, consta inscrito en el Registro de la Propiedad, al Folio 147 del Tomo 318 de Hatillo, finca número 21188, y está valorada en \$150,000.00.
33. La hipoteca con el Banco Popular de Puerto Rico, sobre el bien inmueble donde residen la Sra. Santiago Cruz, parte demandante y sus hijos, tenía un balance de \$7,789.00 a finales de diciembre de 2016.
34. Para la fecha de la presentación de la demanda de divorcio, el balance de la cuenta de Reserva de Banco

Popular de Puerto Rico, número 157-867048, era de \$8,129.00. La totalidad del balance fue pagado con dinero ganancial antes de que adviniese final y firme la sentencia de divorcio.

35. Para la fecha de la presentación de la demanda de divorcio, el balance de la cuenta de Reserva del Banco Popular 105-001228 era de \$8,258.00. La totalidad del balance fue pagado con dinero ganancial antes de que adviniese final y firme la sentencia de divorcio.
36. Desde julio de 1996 a julio de 2011, se hicieron 181 aportaciones mensuales por la cantidad de \$255.20 al seguro de vida del demandado con la compañía Boston Mutual Life Insurance, Company, póliza número 673863 para un total de \$46,191.20.

Concluido el juicio, y según surge de la referida *Sentencia*, el foro primario emitió trece (13) determinaciones de hechos. Las determinaciones uno (1) a la ocho (8) fueron incorporadas a raíz de estipulaciones a las que llegaron las partes durante el juicio en su fondo; en cambio las determinaciones enumeradas de la nueve (9) a la trece (13), fueron emitidas conforme a la prueba desfilada y creída durante el juicio, a saber:

1. El Sr. Cubano Martínez tiene derecho a un crédito por la suma de \$4,140.00 por concepto de los pagos que realizó por nueve (9) meses (enero a septiembre de 2017) a la hipoteca, posterior a que todos los hijos advinieran a la mayoría de edad.
2. Las partes aceptaron como prueba estipulada las planillas de contribución sobre ingreso y formularios 480 del Sr. Cubano Martínez.
3. En febrero de 2010, el hijo del Sr. Cubano Martínez y la Sra. Santiago Cruz tenía 17 años.
4. El Sr. Cubano Martínez gastó alrededor de \$18,000.00 en su cumpleaños #50 y a la Sra. Santiago Cruz le corresponde un crédito por la mitad.
5. Desde junio de 2009 hasta julio de 2011, el Sr. Cubano Martínez pagó \$1,367.84 mensuales por concepto de pago del préstamo de \$58,000.00, tomado en marzo de 2009.
6. El Sr. Cubano Martínez no solicitó autorización al Tribunal luego de la demanda de divorcio para solicitar el préstamo de \$58,000.00 en el año 2009.
7. Desde febrero de 2008 hasta julio de 2011, el Sr. Cubano Martínez no fue a desayunar, almorzar y a cenar con la Sra. Santiago Cruz. Todas las transacciones que aparecen en los estados de cuenta del Banco Popular, tanto en la cuenta D/B/A #1228 como en la cuenta personal #7048, enmarcados en ese periodo de tiempo, tienen gastos personales del Sr. Cubano Martínez y gastos de oficina.
8. Del préstamo comercial del Banco Popular de Puerto Rico, número 2393107-9001, tomado el 13 de noviembre de 2003, por la cantidad de \$40,000.00, estaba dividido en \$22,950.00 para la adquisición de

equipos para la oficina. La totalidad del préstamo se pagó durante el matrimonio.

9. Todo el producto del trabajo del Sr. Cubano Martínez en la práctica de su oficina, en específico, los deducibles pagados en cheque y los pagos del Departamento de Salud, eran depositados en la cuenta de Reserva del Banco Popular de Puerto Rico, número 105-001228, a nombre del señor Cubano Martínez.
10. Para el 2007, el Sr. Cubano Martínez adquirió el vehículo Toyota 4 Runner, por la suma de \$37,000.00 el cual fue financiado y pagaba de préstamo \$633.00 mensuales por 72 meses.
11. Las partes poseen un “*Time Share*” en Hacienda del Mar, Dorado, P.R., que paga \$1,200.00 anuales de mantenimiento. El Sr. Cubano Martínez continuó pagando la anualidad de mantenimiento luego de que el divorcio adviniera final y firme.
12. El Sr. Cubano Martínez contaba con un segundo seguro de vida con la compañía *National Life Insurance*, para el cual se realizaron una serie de pagos desde el 17 de marzo de 2008 hasta el 17 de junio de 2011, los cuales totalizan la cantidad de \$372.93.
13. Desde que se presentó la demanda de divorcio el 27 de marzo de 2008 hasta que advino final y firme el divorcio el 16 de julio de 2011, el Sr. Cubano Martínez recibió en su oficina pagos en efectivo de pacientes que ascienden a \$67,600.00.

Destacamos que el tribunal apelado, declaró parcialmente Ha Lugar la *Demanda Enmendada*. Como parte de su dictamen, el TPI determinó que: (i) el importe pagado a los seguros de vida debía acreditarse a la SLG; (ii) le correspondía a la apelante un crédito por la totalidad de los pagos del préstamo de \$58,000.00 dólares, hecho por el apelado sin autorización del tribunal durante el proceso de divorcio; (iii) el apelado solamente tenía derecho a un crédito parcial desde el momento en que este exigió el pago por la privación del uso de la propiedad perteneciente a ambas partes hasta la liquidación de la comunidad; y, (iv) que para la división y adjudicación se utilizaría el ingreso neto del señor Cubano Martínez luego de restar los gastos, las deudas y los créditos. Determinó, además, que a la apelante le correspondía \$91,002.73; mientras que, al apelado le correspondía \$87,540.32.

Inconforme, el 28 de octubre de 2022, la apelante presentó *Moción de Reconsideración de Sentencia y en Solicitud de*

*Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales.*²⁶

A esos fines solicitó al tribunal *a quo*, reconsiderara las determinaciones de hechos estipuladas por las partes previo al juicio número 28, 33, 34 y 35; así también, las determinaciones de hechos estipuladas por las partes durante el juicio número 2, 7 y 13. Además, solicitó que se añadieran unas determinaciones de hechos que según alegó surgían de la prueba y de las declaraciones vertidas en el juicio. También, alegó la comisión de varios errores matemáticos en los cálculos de los créditos otorgados a las partes. A luz de lo anterior, solicitó que se modificara la adjudicación.

El 28 de noviembre de 2022, el apelado presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia y en Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales.*²⁷

Argumentó que la señora Santiago Cruz no cumplió con los requisitos de una solicitud de reconsideración de sentencia y que lo solicitado era improcedente, tanto en los hechos como en el derecho aplicable. En resumidas cuentas, alegó que la apelante: (i) se equivocó en la apreciación de algunas estipulaciones; (ii) no tiene razón en su intento de incrementar los activos a dividir; y, (iii) preparó la adjudicación de los bienes basándose en un inventario incorrecto, el cual no formó parte de los documentos admisibles sometidos en el juicio.

El 6 de diciembre de 2022, la apelante presentó una *Réplica a Moción en “Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia y en Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales”*, en la que enfatizó su solicitud de enmienda a los cálculos de la *Sentencia* y se remitió a los argumentos previamente esbozados en su *Moción de Reconsideración de Sentencia y en*

²⁶ *Id.*, a las págs. 208-226.

²⁷ *Id.*, a las págs. 227-236.

*Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales.*²⁸

El 18 de enero de 2023, notificada el 23 de enero de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró parcialmente HA LUGAR la reconsideración.²⁹ Allí, el foro primario concluyó y determinó lo siguiente en torno a la solicitud de reconsideración de determinaciones de hechos y de añadir determinaciones adicionales:

1. Deuda de tarjeta de crédito Visa del Banco Popular, número 4549-1935-2818-1293 con balance de \$3,662.00.

[...]

En las “Determinaciones de hechos relevantes estipulados por las partes previo al juicio” de la Sentencia se determinó que el balance de la tarjeta Visa #1293 se pagó en su totalidad por la Sra. Santiago Cruz, con posterioridad a que el divorcio adviniese final y firme.

[...]

[S]e declara HA LUGAR la referida solicitud de enmienda de la Sra. Santiago Cruz y se le adjudica un crédito de \$1,831.00 por la mitad del balance total de la tarjeta Visa #1293 pagado por esta después que adviniese final y firme el divorcio.

[...]

2. Balance de la hipoteca y cantidad adjudicada como crédito al Sr. Cubano Martínez.

[...]

[E]ntre las estipulaciones de las partes previo al juicio está el hecho de que la hipoteca tenía un balance de \$7,789.00 a finales de diciembre de 2016. No obstante, también es cierto que las partes estipularon durante el juicio que el Sr. Cubano Martínez tiene derecho a un crédito de \$4,140.00 por concepto de los pagos que realizó por nueve (9) meses a la hipoteca, posterior a que todos los hijos advinieran a la mayoría de edad. [...]

[E]ste tribunal declara NO HA LUGAR la solicitud de enmienda de la Sra. Santiago Cruz.

3. Cuentas de reserva del Banco Popular 3157-867048 y #105-001228.

[...]

[L]as partes estipularon que la totalidad del balance de las cuentas #7048 y #1228 se pagó con dinero ganancial antes de que adviniese final y firme la sentencia de divorcio. Se aclara que la lista y balance de activos y pasivos incluidos en la Sentencia son a partir del mes de julio de 2011, fecha en que advino final y firme el divorcio. [...] [L]as partes quedaron obligadas a

²⁸ *Id.*, a la pág. 239.

²⁹ *Id.*, a las págs. 237-259A.

la estipulación del pago de las mencionadas cuentas con dinero ganancial antes de advenir final y firme el divorcio, por lo que no hay razón para incluir tales balances en el inventario de pasivos existentes a partir de julio de 2011. [...] [E]ste tribunal declara HA LUGAR la solicitud de enmienda de la Sra. Santiago Cruz y se elimina del cómputo de pasivos de la comunidad las cantidades de \$8,129.00 y \$8,258.00, correspondientes a las cuentas de Reserva del Banco Popular #7048 y #1228, respectivamente.

4. Determinación respecto a Planillas de Contribuciones sobre Ingresos y formularios 480 del Sr. Cubano Martínez como prueba estipulada.

[...]

Se hace referencia y se reitera nuevamente lo que este Tribunal dispuso en aquel momento respecto a que los únicos ingresos a tomarse en cuenta son los que se reflejan en la flexicuenta #1228 del Sr. Cubano Martínez.

[...]

[S]e declara NO HA LUGAR la solicitud de enmienda de la Sra. Santiago Cruz. La determinación de hecho en referencia, según redactada, no provee espacio para concluir que las partes estipularon el contenido de las Planillas.

5. Ingresos del Sr. Cubano Martínez según se reflejan en los formularios 480 entre los años 2008 al 2011.

[...]

Si bien se pasó prueba ante este Tribunal de los ingresos que recibió el Sr. Cubano Martínez por concepto de los pagos de los planes médicos, según está reflejado en los formularios 480 desde el 2008 hasta el 2011, las partes no pusieron al Tribunal en posición de determinar que tales ingresos no habían sido depositados en la cuenta #1228. [...] [S]e declara NO HA LUGAR la solicitud de enmienda de la Sra. Santiago Cruz.

6. Estipulación sobre pagos en efectivo que recibió el Sr. Cubano Martínez en su oficina.

[...]

Las partes tuvieron oportunidad de presentar prueba sobre los gastos específicos de oficina y personales del Sr. Cubano Martínez, sin embargo, nada se presentó al respecto. [...] [S]e declara HA LUGAR la solicitud de enmienda de la Sra. Santiago Cruz. [...] [S]e añade en el listado de activos de la comunidad la cantidad de \$67.600.00 por concepto del ingreso en efectivo del Sr. Cubano Martínez entre el 2008 al 2011.

7. Adjudicación de un crédito a la Sra. Santiago Cruz por la mitad de la cuantía estipulada como pagos en efectivo que recibió el Sr. Cubano Martínez.

[...]

La cuantía de \$67,600.00 estipulada como ingreso en efectivo del Sr. Cubano Martínez es entre los años 2008

al 2011, por lo que se considera ganancial y debe de inventariarse como un activo. De la prueba presentada, este Tribunal no pudo determinar la cuantía exacta de los gastos personales del Sr. Cubano Martínez que provenían del ingreso en efectivo. [...] [S]e declara NO HA LUGAR la solicitud de adjudicar un crédito a la Sra. Santiago Cruz por la mitad del efectivo que recibió el Sr. Cubano Martínez.

8. Estado de la cuenta #7048 de Banco Popular como prueba documental estipulada por ambas partes.

[...]

[L]a única prueba marcada como estipulada por las partes fueron los formularios 480 recibidos por el Sr. Cubano Martínez en pago de sus servicios para los años 2008 al 2011.

Se declara NO HA LUGAR la solicitud de enmienda a la Sentencia para añadir como prueba documental estipulada por las partes los estados de la cuenta #7048.

9. Adjudicación de un crédito a la Sociedad Legal de Gananciales por los gastos personales del Sr. Cubano Martínez.

[...]

En cuanto a las alegaciones de los gastos personales y de oficina del Sr. Cubano Martínez, era necesario pasar prueba o estipular con especificidad cuales gastos de los que aparecen en los estados de cuenta no eran gananciales. Las partes no pusieron al tribunal en posición de determinar los gastos pues no pasaron prueba de ello. [...] [S]e declara NO HA LUGAR la solicitud de enmienda a la Sentencia a los fines de incluir en las cuantías de los gastos de oficina y personales del Sr. Cubano Martínez en el cómputo de la liquidación de la comunidad. A tales efectos, tampoco es posible adjudicar un crédito a la Sociedad Legal de Gananciales por estos gastos.

10. Cómputo de pagos anuales al Time Share y crédito adjudicado al Sr. Cubano Martínez.

[...]

[L]as partes estipularon, previo al juicio, que existe un Time Share ganancial en Hacienda del Mar, Dorado, con un valor de \$15,200.00. [...] [E]l pago para el mantenimiento del Time Share es de \$1,200.00 anuales.

[...] [N]o hay duda de que el Sr. Cubano Martínez tiene derecho a un crédito por la mitad de lo pagado anualmente al Time Share ganancial, a partir de julio de 2011.

[...] Las partes únicamente pusieron en posición al tribunal para determinar que después de advenir final y firme el divorcio en el 2011, y hasta el momento en que se pasó la prueba al respecto, el Sr. Cubano Martínez continuó haciendo los pagos. [E]ste tribunal declara HA LUGAR la solicitud de enmienda de la Sra. Santiago Cruz, y determina que el crédito por los pagos

que hizo el Sr. Cubano Martínez se computa desde el año 2012 hasta el año 2019, fecha en que se presentó prueba de los pagos al tribunal. [...] [S]e determina que el crédito a favor del Sr. Cubano Martínez es por la cantidad de \$4,800.00, correspondiente a la mitad de los ocho (8) pagos que realizó hasta el año 2019, para una cantidad total de \$10,800.00.

11. Crédito adjudicado al Sr. Cubano Martínez por la exclusión del uso de la residencia familiar.

[...] Ciertamente, el Sr. Cubano Martínez tiene derecho a un crédito por haber sido excluido del uso de la propiedad perteneciente a la comunidad de bienes postganancial. [...] [U]n crédito por la exclusión de un excónyuge del uso de la propiedad no puede calcularse mientras exista una designación de hogar seguro en la propiedad.

[...] [N]o se presentó prueba sobre cuando cesó la designación de la propiedad como hogar seguro. Lo único que surge de la prueba presentada es que, a enero de 2017, los hijos ya habían advenido a la mayoría de edad [...]. Tampoco se presentó prueba que demostrara que uno o ambos hijos continuaron siendo dependientes por razón de estudios hasta los 25 años. [...] [S]e concluye que el derecho a un crédito a favor del Sr. Cubano Martínez se debe computar a partir de enero de 2017, fecha en que ambos hijos ya eran mayores de edad y, por lo tanto, no podía existir designación de hogar seguro. [E]l cómputo debe terminar de calcularse al momento en que concluyó la presentación de la prueba en este Tribunal. [...] [E]l momento para presentar prueba terminó el día de la última vista del juicio en su fondo. [E]l cómputo del crédito a favor del Sr. Cubano Martínez por su exclusión del uso de la propiedad debe calcularse desde enero de 2017 hasta febrero de 2019.

En cuanto a la cuantía que debe adjudicarse como crédito, se mantiene lo resuelto en la *Sentencia* de usar como base los \$915.55 que se pagaban mensualmente por el préstamo hipotecario. [...] [T]al cantidad se divide por mitad entre el Sr. Cubano Martínez y la Sra. Santiago Cruz, para un total de \$457.78 mensual desde enero de 2017 hasta febrero de 2019, es decir, 26 meses. [...] [S]e declara parcialmente HA LUGAR la solicitud de enmienda de la Sra. Santiago Cubano, a los fines de enmendar la adjudicación de un crédito a favor del Sr. Cubano Martínez, por la exclusión del uso de la propiedad, para que el cómputo sea desde enero 2017 hasta febrero 2019, equivalente a la cantidad total de \$11,902.15.

12. Crédito adjudicado al Sr. Cubano Martínez por pagos realizados al préstamo del vehículo Toyota, modelo 4 Runner, del año 2007.

[...] [N]o hay controversia en cuanto a la ganancialidad de la deuda por el préstamo del vehículo en referencia.

[...]

De las determinaciones de hechos del Tribunal surge que los pagos mensuales para el préstamo del vehículo

eran de \$633.00 y que el financiamiento fue a 72 meses desde el año 2007. [...] [D]e la prueba presentada, este tribunal solamente está en posición de determinar que el préstamo del vehículo se pagó en 72 plazos a partir de enero de 2007, a base de lo cual surge que el pago final tuvo que haberse realizado en enero de 2013 [...]. [...] En ningún momento, las partes presentaron prueba de laguna interrupción en los pagos mensuales que extendiera los plazos hasta el año 2014. [...] [L]a contabilización de los plazos se debe realizar desde agosto de 2011 hasta enero de 2013, para un total de 18 pagos. Al multiplicar esos 18 pagos por la cantidad mensual de \$633.00, se determinó en la Sentencia que el total que pagó el Sr. Cubano Martínez fue de \$11,394.00, por lo que se le adjudicó un crédito por la mitad, equivalente a \$5,697.00. [...] [S]e declara NO HA LUGAR la solicitud de enmienda de la Sra. Santiago Cruz.

13. Crédito adjudicado a la Sra. Santiago Cruz por préstamo de \$58,000.00 que adquirió el Sr. Cubano Martínez sin autorización del tribunal.

[...]
 Durante el juicio, las partes estipularon lo siguiente: “Que la parte demandada no solicitó autorización al Tribunal luego de la demanda de divorcio para solicitar préstamo”; “Desde junio de 2009 hasta julio de 2011, el demandado pagó \$1,367.84 mensuales por concepto de pago del préstamo de \$58,000.00, tomado en marzo de 2009”. [...] [E]l Sr. Cubano Martínez realizó 26 pagos mensuales. [...] [S]e declara NO HA LUGAR la enmienda solicitada por la Sra. Santiago Cruz.

En conclusión, estos eran los términos de la liquidación de la comunidad post-ganancial:

TOTAL DE BIENES:	\$358,836.00
TOTAL DE BAJAS:	\$47,729.00
TOTAL NETO:	\$311,106.73
CRÉDITO A SOCIEDAD:	\$46,564.13
A CADA PARTE:	\$178,835.43
CRÉDITO A SRA. SANTIAGO CRUZ:	\$49,301.61
CRÉDITO A SR. CUBANO MARTÍNEZ:	\$27,789.15
DISPOSICIÓN	
BRENDALIZ SANTIAGO CRUZ	\$200,347.89
CÉSAR CUBANO MARTÍNEZ	\$157,322.97

A luz de lo anterior, el 21 de febrero de 2023, la señora Santiago Cruz presentó ante esta Curia el *Alegato de la Parte Apelante*. En dicho escrito alegó la comisión de cinco (5) errores por parte del TPI:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las planillas de contribuciones sobre

ingresos del Dr. César Cubano fueron estipuladas por las partes.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al computar el crédito por exclusión de uso de la residencia familiar a favor del Sr. César Cubano.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción, al descartar la prueba documental admitida durante el juicio como exhibits 3 al 4, prueba que fue estipulada su autenticidad y contenido, lo cual tuvo el efecto de cambiar los totales del inventario y avalúo de la sociedad post ganancial.

CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia y demostró error manifiesto, claro abuso de discreción y parcialidad, al adjudicar una sentencia de forma arbitraria sin incluir los ingresos percibidos por la sociedad legal de gananciales.

QUINTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de discreción al no incluir en el cálculo del total del inventario las partidas de gastos que no beneficiaron a la sociedad legal de gananciales realizados por la parte demandada-apelada y no adjudicarle un crédito a la sociedad legal de gananciales por las mismas.

La señora Santiago Cruz nos solicita que revoquemos parcialmente la *Resolución* emitida por el TPI el 18 de enero de 2023.

El 17 de marzo de 2023, el señor Cubano Martínez presentó *Moción de Desestimación*. Alegó que la señora Santiago Cruz no cumplió con la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁰. Dicha moción fue declarada No Ha Lugar. La Regla 19, en lo pertinente, lee como sigue:

Regla 19 — Reproducción de la prueba oral

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

[...]³¹

A su vez, se le concedió término a la apelante para: (i) informar las razones por las cuales no había cumplido con la Regla 19 (A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³²; (ii) tramitar una

³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

³¹ *Id.*

³² *Id.*

regrabación de los procedimientos judiciales ante el TPI; y, (iii) entregar la regrabación de los procedimientos, para presentar la transcripción de la prueba ante este Tribunal.

El 28 de marzo de 2023, la apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden del 27 de marzo de 2023*. En dicha moción expuso que en el recurso de apelación presentado los errores planteados no estaban relacionados a la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de esta, por lo que la Regla 19 (A) y (B) no aplicaba en el presente recurso. Por tanto, expresó que no estaría presentando transcripción. Por su parte, el 29 de marzo de 2023, el apelado presentó *Oposición a Moción Presentada por la Parte Apelante*. En dicho escrito, difirieron de lo alegado por la apelante. Expuso que las determinaciones que formuló el TPI son producto de la prueba presentada y creída, incluyendo la testifical que constituyó la médula de la Sentencia apelada. Por tanto, se reiteró en su solicitud de desestimación del recurso. El 11 de abril de 2023, este foro emitió una *Resolución* en la cual se dio por enterado de los escritos de las partes y solicitó al apelado que cumpliera con presentar su alegato en oposición.

El 25 de abril de 2023, el señor Cubano Martínez presentó el *Alegato del Apelado*. Nos solicitó que desestimáramos la apelación radicada, y en su consecuencia, se confirmara la *Sentencia* y *Resolución* (en reconsideración) dictadas por el TPI. Contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II

A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil³³, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia

³³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable³⁴. La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial.³⁵ Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.³⁶

No obstante, el término de treinta (30) días para acudir en alzada puede quedar interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración fundamentada.³⁷ En tal caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción.³⁸ Esto, a pesar de que se haya declarado la moción No Ha Lugar.

B. Estipulaciones

Las admisiones judiciales son las que hace una parte en el transcurso de un proceso civil al contestar una demanda o estipular unos hechos, por lo que éstas no son controvertibles.³⁹ A raíz de ello,

³⁴ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

³⁵ *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

³⁶ Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

³⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

³⁸ *Id.*

³⁹ *Díaz Ayala et. als. v. ELA*, 153 DPR 675, 693 (2001).

cuando una parte hace una alegación o acepta una estipulación, queda obligada por la alegación salvo que el tribunal le permita retirarla.⁴⁰ A la luz de lo anterior, las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas.⁴¹ No obstante, deben de interpretarse liberalmente y de forma compatible con la intención de las partes con el propósito de hacer justicia.⁴² Sin embargo, de existir duda en cuanto a la intención de las partes, se debe adoptar la contención que sea más favorable para la persona a cuyo favor se hizo la estipulación.⁴³

Es decir, la estipulación constituye un acuerdo de las partes que litigan ante un tribunal, sobre algún asunto o incidente del litigio.⁴⁴ En esencia, estas son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.⁴⁵ A tales efectos, por medio de las estipulaciones se busca evitar dilaciones, inconvenientes y gastos, es por eso por lo que nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) promueve su uso para lograr justicia rápida y económica.⁴⁶ Esto se debe a que, estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas.⁴⁷

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres (3) clases de estipulaciones.⁴⁸ La primera clase trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos.⁴⁹ Así, las cosas, una vez un hecho es

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id. Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439 (2012).

⁴² *Id. Ramos Rivera v. ELA*, 148 DPR 118, 126 (1999).

⁴³ *Ramos Rivera v. ELA*, *supra*.

⁴⁴ *Black's Law Dictionary*, 6ta Ed., West Pub. Co., St. Paul, 1990, pág. 1415.

⁴⁵ *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*.

⁴⁶ *Ramos Rivera v. ELA*, *supra*.

⁴⁷ *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*

estipulado, este no puede ser impugnado.⁵⁰ Como corolario de lo anterior, la estipulación del hecho, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal.⁵¹ Por su parte, la segunda clase es la que reconoce derechos y tienen el alcance de una adjudicación.⁵² Por otro lado, la tercera clase es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba.⁵³ Cabe señalar que, la estipulación de un hecho, contrario a la estipulación sobre la autenticación de evidencia, implica el relevo de prueba de ese hecho, por tal razón, los tribunales no debemos dar un hecho por estipulado si ello no surge claramente de lo acordado por las partes.⁵⁴

C. Sociedad Legal de Gananciales y Comunidad de Bienes Post-Ganancial

En nuestro ordenamiento jurídico la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante, SLG) es el régimen económico que habitualmente regula la institución del matrimonio en nuestro país.⁵⁵ La SLG comienza el mismo día que se realiza el matrimonio.⁵⁶ Luego de contraído el matrimonio bajo este régimen, la gestión económica que realiza cada cónyuge se hace en beneficio de la sociedad y no para beneficio individual.⁵⁷

En la SLG, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial sin adscribirse cuotas específicas a cada uno.⁵⁸ Además, la SLG es una entidad con personalidad jurídica propia, por lo que es distinta y separada de los

⁵⁰ *Id.*, 439-440.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*, 439.

⁵³ *Id.*, 440.

⁵⁴ *Id.*, 443.

⁵⁵ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 465 (2017); *SLG Báez-Casanova v. Fernández*, 193 DPR 192, 211 (2015); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

⁵⁶ *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010).

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id. Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011).

dos (2) miembros que la componen.⁵⁹ A la luz de lo anterior, esta no absorbe la personalidad individual de los cónyuges que la integran.⁶⁰ A raíz de ello, la SLG es una entidad económica familiar *sui generis* que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica que las sociedades ordinarias o entidades corporativas.⁶¹

El Código Civil de Puerto Rico (en adelante, Código Civil) menciona cuales son los bienes que se consideran gananciales:

- (1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
- (2) Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.
- (3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.⁶²

No obstante, la naturaleza ganancial de los bienes adquiridos durante el matrimonio, al igual que la de las deudas es controvertible.⁶³ Para esto, la parte que alegue el carácter privativo tendrá el peso de la prueba para derrotar esta presunción de ganancialidad.⁶⁴

Con ello en mente, debemos hacer mención sobre el Código Civil, el cual lee:

Serán a cargo de la sociedad de gananciales:

- (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
- (2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
- [...]
- (5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.

⁵⁹ *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 594 (1984).

⁶⁰ *Id. Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 542 (2009).

⁶¹ *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra.

⁶² 31 LPRA § 3641, Art. 1301.

⁶³ *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, 980-981.

⁶⁴ *Id.*

(6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.⁶⁵

Por su parte, las deudas contraídas por alguno de los cónyuges desde la fecha de presentación de la demanda de divorcio hasta la fecha en que la sentencia dictada en el caso se convierte en firme, son responsabilidad exclusiva del cónyuge que las contraiga, salvo que cuente con la autorización expresa del tribunal.⁶⁶

Aunque la disolución del matrimonio acarrea la terminación del régimen de la SLG, la liquidación del capital común de los excónyuges no siempre ocurre simultáneamente a esta disolución.⁶⁷ Al concluir la SLG, se forma con los bienes existentes hasta ese momento una comunidad ordinaria. En ese momento sobreviene un período en el que se mezclan y confunden provisionalmente los bienes de los excónyuges, hasta que se liquida finalmente la comunidad de bienes post ganancial que se crea entre ellos una vez se disuelve el matrimonio.⁶⁸ Sus comuneros, en este caso los excónyuges, ostentan una cuota abstracta sobre la masa ganancial, y no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes.⁶⁹ Presentada la demanda para liquidar y dividir la SLG se procederá a la formación de un inventario, el cual comprenderá numéricamente, para colacionar las cantidades que, habiendo sido pagadas por la SLG, deban rebajarse del capital de cada uno de los excónyuges.⁷⁰

D. Hogar Seguro

El Código Civil establece sobre el derecho de hogar seguro:

a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental

⁶⁵ 31 LPRA § 3661. Art. 1308. El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

⁶⁶ *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, 982.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*, 982-983.

⁶⁹ *Id.*, 983.

⁷⁰ *Id.*, 983-984.

o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.

La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.

El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.

Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el Tribunal que conoció del divorcio.⁷¹

A tales efectos, una vez atribuida la vivienda familiar al padre custodio en favor de los hijos en común, la atribución se convierte en una forma de contribuir a las cargas de manutención de esos menores y como tal se debe tratar.⁷²

E. Apreciación de la Prueba, Deferencia Judicial y Discreción Judicial

Como es sabido, el ejercicio discrecional de la apreciación de la prueba que ejerce el TPI y las determinaciones que realiza están revestidas de confiabilidad y merecen respeto y deferencia.⁷³ Por ello, la valoración que lleva a cabo el foro primario se presume correcta, toda vez que es este quien tiene la oportunidad de ver, escuchar y valorar las declaraciones de los testigos, así como sus lenguajes no verbales.⁷⁴ Por su parte, un foro apelativo cuenta solamente con “récores mudos e inexpressivos”, por lo que se le debe

⁷¹ 31 LPRA § 385a, Art. 109A.

⁷² *Candelario Vargas v. Muñoz Díaz*, 171 DPR 530, 547 (2007).

⁷³ *Pueblo v. Pérez Núñez*, 208 DPR 511, 514 (2022); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001) citando a *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

⁷⁴ *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013); *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 148 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos.⁷⁵ En ese sentido, y como regla general, no debemos intervenir con las determinaciones que este haya efectuado en virtud de la presunción de corrección de la que gozan.⁷⁶

En vista de lo anterior, nuestro máximo foro ha resuelto que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique.⁷⁷ El Alto Foro ha determinado que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.⁷⁸ En consecuencia, al este tribunal apelativo enfrentarse a la tarea de revisar las determinaciones del foro de instancia, no debe intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el mismo, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁷⁹

Con relación al error manifiesto, un juzgador incurre en este cuando de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal

⁷⁵ *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Trinidad v. Chade*, supra, 291.

⁷⁶ *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra, 529.

⁷⁷ *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996); *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

⁷⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

⁷⁹ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002); *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

queda convencido de que las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida.⁸⁰ Por tanto, debe existir base suficiente en la prueba admitida que apoye la determinación del foro.⁸¹

De igual forma, se podrá intervenir con la determinación del TPI cuando la referida valoración se aparte de la realidad fáctica o resulte inherentemente imposible o increíble; de lo contrario, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos.⁸²

Ahora bien, cabe destacar que el Tribunal Supremo ha resuelto que en instancias en que las conclusiones de hecho que realice el TPI estén basadas en prueba pericial o documental, un tribunal revisor estará en la misma posición que el tribunal *a quo*.⁸³ Por tanto, ante dichas instancias, este tribunal apelativo “tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta”.⁸⁴

A esos efectos, aunque no está exenta de la posibilidad de toda revisión, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del TPI a quien corresponde la dirección del proceso.⁸⁵ Los foros apelativos podremos intervenir con tal apreciación luego de realizar una evaluación rigurosa y que, de esta, surjan serias dudas, razonables y fundadas.⁸⁶

⁸⁰ *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, supra, 772.

⁸¹ *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018); *Pueblo v. Irizarry*, supra.

⁸² *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra; *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 148 (2020); *Pueblo v. Martínez Landrón*, 202 DPR 409, 424 (2019) citando a *Pueblo v. Maisonave*, supra, 63; *González Hernández v. González Hernández*, supra, 777; *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

⁸³ *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

⁸⁴ *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); *Prieto v. Mary land Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

⁸⁵ *Sierra v. Tribunal Superior*, supra.

⁸⁶ *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra.

Las decisiones discrecionales que toma el TPI no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.⁸⁷ Un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción: (i) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (ii) cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; o, (iii) cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.⁸⁸

A su vez, es una norma bien establecida de nuestro sistema de justicia que la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias.⁸⁹ No obstante, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal revisor.⁹⁰ A esos efectos, conviene destacar que, la intervención del foro apelativo con la prueba desfilada tiene que estar basada en un análisis independiente y no a base de los hechos que exponen las partes.⁹¹

III

En el caso de marras, la señora Santiago Cruz esboza que el TPI cometió cinco (5) errores. La apelante alega que el foro primario apreció de forma errónea la prueba estipulada para liquidar la comunidad de bienes post-ganancial existente entre ella y el señor Cubano Martínez. En resumidas cuentas, los errores versan sobre: (i) la determinación de que las planillas de contribuciones sobre

⁸⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

⁸⁸ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

⁸⁹ *González Hernández v. González Hernández*, supra, 776.

⁹⁰ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, supra.

⁹¹ *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 425 (2001).

ingresos del apelado fueron estipuladas por las partes; (ii) el cómputo del crédito por exclusión de uso de la residencia familiar a favor del apelado; (iii) al descartar la prueba documental admitida durante el juicio como exhibits tres (3) al cuatro (4); (iv) al adjudicar una sentencia de forma arbitraria sin incluir los ingresos percibidos por la SLG; y, (v) al no incluir en el cálculo del total del inventario las partidas de gastos que no beneficiaron a la SLG realizados por el apelado y no adjudicarle un crédito a la SLG por las mismas. Dado a que esta Curia ha razonado que los errores según esgrimidos guardan relación entre sí, procederemos a discutirlos en conjunto. Empero, puntualizamos que, en torno al *tercer* y *quinto* error, la apelante esgrimió que el foro primario abusó de discreción, mientras que, en el *cuarto* error, adujo que el tribunal apelado, además de abusar de su discreción, demostró error manifiesto, claro abuso de discreción, parcialidad y arbitrariedad.

Destacamos, además, que, en la acción civil presentada por la apelante ante el foro primario, la apelante solicitó la división de la SLG y comunidad de bienes post-ganancial, compuesta por esta y el apelado. No cabe duda, respecto a que el régimen económico del matrimonio habido entre la apelante y el apelado fue el de una SLG, por lo que en efecto la división correspondía en partes iguales, es decir, por mitad entre la apelante y el apelado. De los autos también podemos colegir que las partes, mientras estuvieron casados procrearon dos (2) hijos, los cuales advinieron a la mayoría de edad posterior al divorcio.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, destacamos que estos, en una medida u otra, versan sobre asuntos acaecidos en sala, discusiones y argumentaciones. Recalcamos que, en su *Resolución* el TPI, no solo entró a considerar los puntos levantados por la apelante en su moción de reconsideración, sino que también reconoció como correctos algunos de ellos, por lo que

los acogió y explicó las circunstancias que motivaron su cambio. Así, las cosas, en ausencia de una transcripción para poder dirimir si el resultado de lo acaecido en sala es o no igual a lo escrito, no podemos cambiar el criterio del TPI por el nuestro. Subrayamos que, que a pesar de que se le dio la oportunidad a la apelante de presentar la transcripción de la prueba vertida en el juicio, esta optó por no someterla ante nuestra consideración.

En el *primer* error la apelante alegó que erró el TPI al determinar que las Planillas de Contribución Sobre Ingresos del apelado fueron estipuladas por las partes. En el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado*, en la relación de prueba documental que sería ofrecida por la apelante y sobre cuya admisión no existe controversia, esta estipuló la autenticidad de las Planillas de Contribución Sobre Ingresos para los años 2008 al 2011, del apelado. Por su parte, en la *Minuta*⁹², se marcó como exhibit de la apelante las Planillas de Contribución Sobre Ingresos para los años 2008 al 2011. Es correcto que las partes estipularon en cuanto a su autenticidad, mas no así en cuanto a su contenido. Este asunto fue traído ante la consideración del foro primario en una moción de reconsideración, así pues, fue atendido por el TPI en su *Resolución* en reconsideración. En lo pertinente, el foro primario reiteró que los únicos ingresos a tomarse en cuenta eran los que se reflejan en la flexicuenta #1228 del apelado. Abundó que, la determinación de hecho realizada en la *Sentencia*, según redactada, no proveía espacio para concluir que las partes estipularon el contenido de las Planillas. Dicha determinación lee como sigue: “2. Las partes aceptaron como prueba estipulada las planillas de contribución sobre ingreso y formularios 480 del Sr. Cubano Martínez”. Acorde con lo antes expuesto, el *primer* error en cuestión

⁹² La *Minuta* de la Vista para Marcar Prueba fue Fuera de Récord. La vista se celebró y la *Minuta* se transcribió el 4 de febrero de 2019.

no fue cometido. Hacemos la salvedad que, al no contar con la transcripción de la prueba, la apelante no nos colocó en posición sobre la argumentación que pudo haberse suscitado durante el juicio en su fondo en torno a la admisibilidad de dichos documentos. A base de lo antes expuesto, otorgamos deferencia a la determinación del TPI.

La apelante en su *segundo* error nos invita a concluir que el foro primario incidió al computar la cantidad del crédito por exclusión del uso de la residencia a favor del apelado. La propiedad ganancial en cuestión que constituyó el hogar seguro no estuvo sujeta a división mientras los hijos de las partes no habían advenido a la mayoría de edad. Cónsono con lo anterior, el apelado tiene derecho a un crédito por haber sido excluido del uso de la propiedad. Hacemos la salvedad que, no se presentó prueba sobre cuándo cesó la designación de la propiedad como hogar seguro. Entre las estipulaciones a las que llegaron las partes durante el juicio en su fondo se encuentra la siguiente: “El Sr. Cubano Martínez tiene derecho a un crédito por la suma de \$4,140.00 por concepto de los pagos que realizó por nueve (9) meses (enero a septiembre de 2017) a la hipoteca, **posterior a que todos los hijos advinieran a la mayoría de edad**”. (Énfasis suplido.) Acorde con lo anterior, concordamos con el TPI respecto a que, a enero de 2017, los hijos de las partes ya habían advenido a la mayoría de edad y por tanto su razonamiento sobre el cese de la designación de hogar seguro a los fines del cómputo. Consecuentemente, juzgamos que el *segundo* error en cuestión no fue cometido.

Al evaluar con detenimiento el *tercer* error, es de ver que trata sobre una prueba documental, entiéndase, los exhibits tres (3) y cuatro (4), admitidos durante el juicio, los cuales presuntamente fueron descartados por el foro primario. La apelante nos intima a que concluyamos que este alegado error, tuvo el efecto de cambiar

los totales del inventario y avalúo de la sociedad post-ganancial. En el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio Enmendado*, entre la relación de la prueba documental que sería ofrecida por la apelante y sobre cuya admisión no existía controversia, se encontraba:

3. Se estipula la autenticidad y contenido de los Estados de Cuenta Bancaria certificados Banco Popular de Puerto Rico FLEXICUENTA #105-00**1228** desde marzo de 2008 hasta el 31 de julio de 2011.

4. Se estipula la autenticidad y contenido de los Estados de Cuenta Bancaria certificados Banco Popular de Puerto Rico MULTICUENTA#157-86**7048** de marzo de 2008 hasta el 7 de junio de 2011.

Por su parte, en la *Minuta*, entre los exhibits de la parte apelante se encontraba:

Exhibit 3: Cuentas bancarias del Banco Popular de Puerto Rico de la cuenta núm. 105-00**1-228** hasta el 31 de julio de 2011. Se estipula autenticidad y el contenido.

Exhibit 4: Estado de cuentas bancarias del Banco Popular de Puerto Rico de la multicuenta núm. 157-86-**7048** de marzo de 2008 hasta el 7 de junio de 2011. Se estipula la autenticidad y el contenido.

No obstante, en la *Sentencia*, entre la prueba documental estipulada por ambas partes, se encontraba: “*Exhibit 2* – Estados de cuenta del Banco Popular de Puerto Rico, para la cuenta D/B/A número 105-00**1228** desde febrero de 2008 hasta el 31 de julio de 2011. Se estipuló la autenticidad y el contenido”. En relación con ese *Exhibit*, el foro primario indicó que los ingresos del apelado estaban contenidos únicamente en esa cuenta. Este asunto fue traído ante la consideración del TPI en una moción de reconsideración, así pues, fue atendido por el TPI en su *Resolución* en reconsideración. En su *Resolución*, el foro primario determinó que la única prueba marcada como estipulada por las partes fueron los formularios 480 recibidos por el apelado en pago de sus servicios para los años 2008 al 2011. Ahora bien, al no contar con la transcripción de la prueba, la apelante no nos colocó en posición sobre la argumentación que pudo haberse suscitado durante el

juicio en su fondo en torno a la admisibilidad dichos documentos. A base de lo antes expuesto, otorgamos deferencia a la determinación del TPI.

En relación con el *cuarto* error, la apelante alza que el foro primario adjudicó su *Sentencia* sin incluir los ingresos percibidos por la SLG. Finalmente, en el *quinto* error, la apelante aduce que el Tribunal *a quo* no incluyó en el cálculo total del inventario unas partidas de gastos que alegadamente realizó el apelado, los cuales no beneficiaron a la SLG y como consecuencia de ello, no adjudicó un crédito a la SLG por los mismos.

Señalamos que, las decisiones discrecionales que toma el TPI no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.⁹³ Sin embargo, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este tribunal revisor.⁹⁴ A su vez, la intervención del foro apelativo con la prueba desfilada tiene que estar basada en un análisis independiente y no a base de los hechos que exponen las partes.⁹⁵

Explica el tratadista de derecho probatorio, Ernesto L. Chiesa que, el inciso (a) de la Regla 110 de las Reglas de Evidencia establece el “principio elemental” sobre quién tiene la obligación de persuadir al juzgador de los hechos, que en los casos civiles corresponde a la parte demandante, aquí la apelante.⁹⁶ Por su parte, el inciso (b) se refiere, específicamente, a quién le corresponde presentar primeramente la prueba.⁹⁷ Chiesa expone que: “[...] quien afirma la existencia de algo, tiene la obligación de presentar evidencia para

⁹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

⁹⁴ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, supra.

⁹⁵ *Hernández v. San Lorenzo Const.*, supra.

⁹⁶ 32 LPRA Ap. IV, R. 110. E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa (Luiggi Abraham, Patricia Abraham), San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 98.

⁹⁷ 32 LPRA Ap. IV, R. 110.

demostrarlo”.⁹⁸ Habida cuenta de ello, las partes deben poner en posición al tribunal para que este pueda hacer sus determinaciones. En lo que a este foro respecta, la transcripción de la prueba nos hubiese permitido evaluar la apreciación que de la prueba hizo el foro primerio.

En ausencia de la transcripción de la prueba, la norma general es que la evaluación de credibilidad del foro de instancia merece todo nuestro respeto y consideración. Las apreciaciones del TPI deben ser objeto de gran deferencia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto que amerite nuestra intervención. Por tanto, concluimos que con relación al *cuarto* y *quinto* señalamiento de error sostenemos la decisión del TPI por ausencia de transcripción de prueba que nos pusiera en posición de considerarlos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹⁸ E.L. Chiesa, *supra*.